

PROPUESTA No.01/2012

SÍNTESIS.- Cónyuge supérstite de servidora pública se queja de que la ley de vigente del Pensiones Civiles del Estado le niega el derecho a recibir la pensión de su esposa, por el hecho de ser varón, violando así, el derecho a la igualdad.

Del proceso de investigación, las evidencias arrojaron que no existen datos o elementos suficientes - por parte de servidores públicos del sistema de salud - para presumir afectaciones al derecho en la legalidad y seguridad jurídica.

Sin embargo tal hecho es discriminatorio, lo que viola el principio de igualdad entre las personas.

Motivo por el cual este organismo propone al C. Presidente del H. Congreso del Estado, se sirva turnar a la Comisión correspondiente la presente propuesta a efecto de analizar la pertinencia de adecuar la Ley de Pensiones Civiles del Estado en los términos a que se refieren los considerandos de esta resolución para garantizar el derecho a la igualdad y equidad de género en las prestaciones ya referidas.

PROPUESTA No. 01/2012

VISITADOR PROYECTISTA: LIC. SANTIAGO DE LA PEÑA ROMO
Chihuahua, Chih., febrero 28 de 2012

**DIP. FRANCISCO JAVIER SALCIDO LOZOYA
PRESIDENTE DE LA COMISION PERMANENTE
DEL H. CONGRESO DEL ESTADO**

Vistas las constancias que integran el expediente de queja al rubro indicado, interpuesta por el C. ARTURO ORTEGA RODRIGUEZ en contra de Pensiones Civiles del Estado por violaciones a sus Derechos Humanos, y con fundamento en los artículos 6º fracción VI, 15 fracción VII de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, este Organismo resuelve de la siguiente manera:

I.- HECHOS:

PRIMERO.- El día treinta de enero del año dos mil nueve se recibió en este Organismo Tutelar queja del C. ARTURO ORTEGA RODRIGUEZ, quien manifestó que contrajo matrimonio con la maestra MAGDALENA MARTINEZ, quien era derechohabiente de Pensiones Civiles del Estado, y en el año de mil novecientos ochenta y uno lo afilió a dicha institución ya que es invidente por lo cual tuvo acceso al servicio médico. El doce de enero del dos mil nueve su esposa falleció habiéndole informado al quejoso la Dirección de Pensiones que se le otorgaría el servicio médico, del que había venido disfrutando por más de veinticinco años, únicamente por tres meses como lo marca la ley; como consideró injusta esta situación solicitó que en su caso particular, y tomando en cuenta su discapacidad visual, se le otorgara una pensión de viudez ya que además ha sufrido varios infartos y por su edad ya nadie lo emplea.

SEGUNDO.- Al contestar los informes de ley, el Director de Pensiones Civiles del Estado, LIC. RICARDO MEJIA BORJA REY, manifiesta que de la queja se advierte que “no existe violación alguna a los derechos humanos del quejoso ARTURO ORTEGA RODRIGUEZ, pues no existe disposición legal alguna en la que se pueda fundar su pretensión, como se podrá observar claramente de las siguientes consideraciones legales y de hecho:

“El artículo 58 de la Ley de Pensiones Civiles del Estado de Chihuahua establece que “La muerte del trabajador a cualquier edad, cuando haya prestado sus servicios y aportado a la Institución por más de 15 años, así como la muerte del jubilado o pensionado por antigüedad o invalidez dará derecho, a partir de ese momento, a que sus beneficiarios gocen de las pensiones de viudez y orfandad.”

“Por su parte el artículo 59 del mismo ordenamiento señala que “Son beneficiarios para efectos de esta prestación, los siguientes:

“I.- La cónyuge supérstite y los hijos menores de 18 años o incapaces, incluyendo los adoptivos;

“II.- A falta de esposa, la concubina, cuando hubiere tenido hijos con el asegurado o en su defecto, haya ostentado la posesión de estado durante los últimos cinco años precedentes

a su muerte y ninguno haya sido casado durante ese lapso. Si hay varias concubinas, ninguna tendrá derecho a pensión.

“Del análisis de las disposiciones transcritas, claramente se puede concluir que el C. ARTURO ORTEGA RODRIGUEZ, en su carácter de esposo de la asegurada, no se encuentra en los supuestos previstos por la Ley para ser considerado como beneficiario de la Pensión de Viudez.

“Por otra parte el artículo 24 del Reglamento de Servicios Médicos para los Trabajadores al Servicio del Estado de Chihuahua señala los casos en que el trabajador y sus beneficiarios continuarán recibiendo los servicios médicos en los casos de licencias sin goce de sueldo, separación definitiva o fallecimiento; y en su fracción IV, precisamente prevé que “en caso de fallecimiento del trabajador, los beneficiarios, en los términos indicados en el artículo 25, tendrán derecho a recibir la prestación de los servicios médicos de la siguiente manera:

“a).- ...

b).- Durante el tiempo en que conserven ese carácter, cuando el trabajador había prestado sus servicios y aportado al fondo por más de quince años.

“Al efecto el artículo 25 del mismo ordenamiento, establece quiénes son beneficiarios de los asegurados para los efectos de la prestación del servicio médico, y establece en su último párrafo una condición aplicable en todos los casos, salvo en el de la cónyuge, consistente en acreditar que los beneficiarios dependen económicamente del asegurado y que no tienen derecho por sí mismo a las prestaciones del propio Reglamento.

“En este orden de ideas, al fallecer el asegurado, los beneficiarios dejan de depender económicamente de él, por lo que a partir de ese momento dejan de tener tal carácter, por no cumplirse ya la condición establecida en el artículo 25 citado. La única forma en la que pudiera considerarse que se extiende dicha dependencia, sería a través de las pensiones de viudez y de orfandad cuando éstas proceden, casos en los cuales la cónyuge y/o los hijos menores de 18 años o incapaces sí tienen derecho a recibir la prestación de servicio médico; no así el cónyuge de la asegurada, pues a favor de éste no procede la pensión de viudez.

“Amén de lo expuesto en párrafos anteriores, del contenido del artículo 24 antes referido, en su fracción IV se advierte que la posibilidad de continuar recibiendo la prestación del servicio médico se establece como un derecho a favor de los beneficiarios del trabajador, sin hacerlo extensivo a los beneficiarios del pensionado o jubilado, como sucede en el caso de las pensiones de viudez y orfandad, en donde sí se señala expresamente: “...En caso de fallecimiento del trabajador... así como la muerte del jubilado o pensionado por antigüedad o invalidez...” (Artículo 58 de la citada Ley de Pensiones).

“En el caso particular que nos ocupa el C. ARTURO ORTEGA RODRIGUEZ se encontraba afiliado al servicio médico como beneficiario esposo de una jubilada (no de una trabajadora), que no tiene derecho a la pensión de viudez por no encontrarse en los supuestos del artículo 59 de la Ley de Pensiones; por lo que al fallecer su cónyuge dejó de tener el carácter de beneficiario de la misma para efectos de la prestación de servicio médico, por no existir ya la dependencia económica que exige el artículo 25 del Reglamento de Servicios Médicos. En tal virtud, resulta también improcedente el otorgamiento en su favor de esta prestación.

“Por todo lo antes expuesto, es evidente que la pretensión de C. ARTURO ORTEGA RODRIGUEZ no encuentra fundamento en las disposiciones de la Ley de Pensiones Civiles del Estado de Chihuahua ni el Reglamento de Servicios Médicos para los Trabajadores al Servicio del Estado de Chihuahua, que son los ordenamientos en los que se regula el otorgamiento de la Pensión por Viudez y el servicio médico, respectivamente.

No pasa inadvertido para el suscrito la crítica situación del quejoso y la necesidad de contar con algún apoyo; sin embargo, como se desprende de los razonamientos jurídicos antes expuestos, no me es legalmente posible proporcionarle a través de la Institución que representó, las prestaciones de seguridad social que requiere.”

EVIDENCIAS.-

1.- Acta del matrimonio celebrado el día trece de junio de mil novecientos sesenta y siete en Rosales, Chih., entre MAGDALENA MARTINEZ BUSTILLOS y ARTURO ORTEGA RODRIGUEZ.

2.- Acta de defunción de MAGDALENA MARTINEZ BUSTILLOS, quien falleció el trece de enero del año dos mil nueve en Cd. Delicias, Chih., a la edad de sesenta y siete años.

3.- Credencial expedida por Pensiones Civiles del Estado expedida en Cd. Delicias, Chih., el día siete de julio de mil novecientos ochenta y uno a nombre de MAGDALENA MARTINEZ BUSTILLOS, con número de afiliación 6451/01.

4.- Credencial expedida por Pensiones Civiles del Estado en Cd. Delicias el día quince de julio de mil novecientos ochenta y uno a nombre de ARTURO ORTEGA RODRIGUEZ, con número de afiliación 6451/02.

5.- Oficio No. EMF 042/09 fechado el diecinueve de marzo del dos mil nueve, por medio del cual esta Comisión Estatal realiza las gestiones conducentes y envía al quejoso ARTURO ORTEGA RODRIGUEZ a la Secretaría de Fomento Social solicitando apoyo en atención a su calidad de invidente de sesenta y siete años, y de escasos recursos económicos.

CONSIDERACIONES.-

PRIMERA.- Del planteamiento inicial que hace el quejoso, esta Comisión Estatal estimó la procedencia de la queja de acuerdo a los artículos 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 2, 3 y 6 fracción II apartado A de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos.

SEGUNDA.- Una vez analizados los hechos a la luz de la normatividad legal, nos encontramos que efectivamente los argumentos de la autoridad a quien se solicitan informes son procedentes ya que la ley de Pensiones Civiles del Estado vigente no dispone de los mecanismos legales adecuados para hacer llegar las prestaciones de seguridad social al quejoso a pesar de, como lo reconoce la propia autoridad “la crítica situación y la necesidad de contar con algún apoyo”.

En efecto, el artículo 58 de la Ley en estudio dice: “La muerte del trabajador a cualquier edad, cuando haya prestado sus servicios y aportado a la institución más de 15 años, así

como la muerte del jubilado o pensionado por antigüedad o invalidez dará derecho a partir de ese momento, a que sus beneficiario gocen de las pensiones de viudez y orfandad.”.

El artículo 59 de la misma ley señala que se consideran beneficiarios para los efectos de la pensión de viudez y orfandad:

I.- La cónyuge supérstite y los hijos menores de 18 años o incapaces, incluyendo los adoptivos:

II.- A falta de esposa, la concubina si hay varias concubinas ninguna tendrá derecho a la pensión.

Nótese que la fracción I se refiere a la cónyuge y no al cónyuge, por lo cual el quejoso en su carácter de esposo de la asegurada no se encuentra en aptitud legal de acceder al beneficio que reclama, esto es, la pensión de viudez.

En cuanto al Reglamento de Servicios Médicos para los trabajadores al Servicio del Estado de Chihuahua, el artículo 24 prevé que cuando fallece el trabajador, los que tienen derecho al servicio médico son los beneficiarios a los que se refiere el artículo 25, pero sólo mientras conserven el carácter de beneficiarios ya que si el trabajador fallece, dejan de ser beneficiarios y se aplican las reglas de las pensiones de viudez, las cuales no amparan al esposo.

TERCERA.- En este orden de ideas, es claro advertir que tal como lo manifiesta la autoridad, no existe una disposición legal en el orden normativo de Pensiones Civiles del Estado que otorgue el derecho al quejoso a recibir el servicio médico que reclama, sin embargo, la situación que analizamos no deja de ser inequitativa ya que existiendo la misma razón por la que la cónyuge supérstite sea considerada beneficiaria para la pensión de viudez, no lo sea el cónyuge supérstite no obstante éste padezca alguna disminución en sus capacidades.

Así pues, y teniendo en cuenta que esta Comisión Estatal está facultada para pronunciarse sobre actos u omisiones de autoridades que sean irrazonables o injustas (artículo 42 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos), y para hacer las propuestas a dichas autoridades para que en el exclusivo ámbito de su competencia promuevan los cambios y modificaciones de disposiciones legislativas y reglamentarias que a juicio de este Organismo Tutelar redunden en una mejor protección de los derechos humanos (artículo 6 fracción VI), es obligado acudir a la legislación nacional y a los instrumentos internacionales en la materia para que nos pronunciemos sobre el particular.

El artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que queda prohibida toda discriminación motivada por el género que anule o menoscabe los derechos de las personas.

El artículo 2º declara que el varón y la mujer son iguales ante la ley.

La Constitución Política del Estado en su artículo 4 prescribe que: “Toda persona gozará de los derechos reconocidos en la Constitución Federal, los tratados internacionales en materia de derechos humanos celebrados por el Estado Mexicano y en esta Constitución.”.

En el ámbito internacional se consagra el derecho a la igualdad entre el varón y la mujer en la Declaración Universal de los Derechos Humanos en los artículos 1 y 2.1; La Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre en su artículo II; Declaración Sobre la Eliminación de la Discriminación Contra la Mujer, artículos 2, 6.1 inciso b); Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, artículos 2.1, 2.2, 2.3, 3 y 26; Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, artículo 3; y La Convención Americana Sobre Derechos Humanos, artículo 1.

En tal virtud, esta Comisión Estatal de Derechos Humanos con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6º fracción VI, 15 fracción VII, resuelve:

UNICO: Se propone al C. Presidente del H. Congreso del Estado, se sirva turnar a la Comisión correspondiente la presente propuesta a efecto de analizar la pertinencia de adecuar la Ley de Pensiones Civiles del Estado en los términos a que se refieren los considerandos de esta resolución para garantizar el derecho a la igualdad y equidad de género en las prestaciones ya referidas.

Asimismo le solicito se informe a este Organismo si la propuesta es aceptada.

A T E N T A M E N T E

LIC. JOSE LUIS ARMENDARIZ GONZALEZ
P R E S I D E N T E

- c.c.p.- C. ARTURO ORTEGA RODRIGUEZ.- AV. 12 Poniente No. 12, Colonia Centro, Cd. Delicias, Chih.- Presente.
- c.c.p.- DR. MARCELO GONZALEZ TACHIQUIN.- Director de Pensiones Civiles del Estado.- Presente.
- c.c.p.- LIC. JOSE ALARCON ORNELAS.- Secretario Técnico de la Comisión Estatal de Derechos Humanos.- Presente.
- c.c.p.- Gaceta de la CEDH
- c.c.p.- Expediente
- JLAG/SPR/jgt